



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Después que los Sres. Alcaldes y Secretarías, reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Las suscripciones se admiten en la imprenta de Rafael Garzo é hijos, Plazuela, 14. (Paseo de los Huevos.)

Pagos: Por 3 meses 80 rs.—Por 6 id. 20, pagados al solicitar la suscripción.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real, adelantado, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno de provincia.

Circular.—Núm. 95.

Aunque me es conocido el celo de los Sres. Alcaldes de esta provincia, y más cuando se trata de un servicio interesante, no puedo menos de llamar su atención sobre la circular de este Gobierno, número 87, inserta en el Boletín Oficial del 22 del mes de Noviembre anterior y recordarles que, como en la misma se previene, quede hecha la distribución á domicilio de las cédulas electorales el día 10 del actual sin excusa ni pretexto alguno.

Espero de los Sres. Alcaldes que en tan preferente servicio procederán con todo interés y actividad, dándole por terminado en el día que se espresa y participándolo inmediatamente á este Gobierno; no desmintiendo así en un asunto que no ofrece dificultades y no necesita más que una buena voluntad, el celo que me complazco en reconocerles.

Leon 4 de Diciembre de 1875.

—El Gobernador interino, Ubaldo de Aspiazú.

ORDEN PUBLICO.

Circular.—Núm. 96.

Segun me participa el Alcalde de Priaranza, en la noche del 25 de Noviembre fué robada, sacándola de la cuadra, una yegua de la propiedad de D. Antonio Reguera Lopez, vecino y propietario de Villalibre, cuyas señas se expresan á continuación; en su consecuencia, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del autor ó autores de dicho robo, poniéndolos, caso de ser habidos, á mi disposición.

Leon 30 de Noviembre de 1875.—El Gobernador, Francisco de Echánove.

SEÑAS DE LA YEGUA.

Edad 18 años, alzada siete cuartas, pelo pelicano, con una cicatriz reciente en una de las manos.

Circular.—Núm. 97.

En la noche del 20 de Octubre último, fué robada ó estraviada una yegua de la propiedad de D. Gabriel Rodriguez Alonso, vecino de Millaró, cuyas señas á continuación se expresan; en su consecuencia se ordena á la persona que la haya recogido, la en-

tregue á su dueño, y en caso contrario, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de la persona ó personas en cuyo poder se halle, poniéndolas á mi disposición con las seguridades convenientes.

Leon 30 de Noviembre de 1875.

—El Gobernador, Francisco de Echánove.

SEÑAS DE LA YEGUA.

Edad 7 años, alzada próxima á la marca, pelo pelitorda, lunares blancos en los costillares, en elanca derecha está marcada á fuego con las iniciales G R, pero se conocen poco.

SECCION DE FOMENTO.

Mentas.

DON FRANCISCO DE ECHANOVE, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en uso de las atribuciones que me confiere el Reglamento para la ejecución de la ley vigente de montes, he dispuesto que el 13 del actual á la una de la tarde tenga lugar en las casas consistoriales del Ayuntamiento de Vega de Almanza, bajo la presidencia del Alcalde constitucional y asistencia del guardia de montes que designe el distrito, la venta en pública subasta de 10 robles y tres carros de urcos, procedentes del incendio ocurrido en Agosto último en el monte titulado «La Cota» del pueblo de Carrizal, bajo el tipo de tasación de 12 pesetas y con arreglo á las condiciones que han

de servir de base para las demás subastas y aprovechamientos que hayen de efectuarse en el distrito en el presente año forestal é insertas en los Boletines oficiales correspondientes á los días 20 y 22 de Octubre último.

Leon 1.º de Diciembre de 1875.—Francisco de Echánove.

MINAS.

Por providencia de esta fecha he acordado anular el expediente de la mina de hulla llamada «La mar», sita en término de Coladilla, por no haber cumplido su registrador D. Manuel Iglesias con lo prevenido con la 16.ª disposición de las generales del Reglamento.

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 2 de Diciembre de 1875.—El Gobernador, Francisco de Echánove.

ADMINISTRACION DE FOMENTO.

MINAS.

Por providencia de esta fecha y no habiéndose presentado por D. Juan Bautista Ratozi y D. Casimiro Gonzalez registradores de la mina de carbon llamada San Pedro 1.º, sita en Santa Lucia de Gordon, el papel de reintegro necesario para la expedición del título de propiedad y pertenencias demarcadas á la misma, á pesar de haberse hecho la oportuna notificación á D. Mauricio Fraite, apoderado de los Registradores, he acordado cancelar el expediente y declarar franco y registrable el terreno demarcado.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 2 de Diciembre de 1875.—El Gobernador, Francisco de Echánove.

Por providencia de esta fecha y no habiéndose completado por D. Manuel Perez del Molino, registrador de la mina de calamina llamada *La Escalística*, sita en Prado y Soto, el depósito prevenido á pasar de haberse hecho la respectiva notificación y estando dispuesto que estos se conserven íntegros mientras dure la tramitación del expediente en la Real orden de 8 de Julio de 1871, he acordado anular dicho expediente y declarar franco y registrable su terreno.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 2 de Diciembre de 1875.—
El Gobernador, *Francisco de Echázove*.

Montes.

DON UBALDO DE AZPIAZÚ,
Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: que no habiendo tenido lugar por falta de licitadores el remate que, de los aprovechamientos forestales del término municipal de Villatuñalambre, debía celebrarse en las Casas Consistoriales de dicho Ayuntamiento el día 30 de Noviembre próximo pasado, he dispuesto que el 25 del actual á la una de la tarde se celebre segunda subasta, bajo el mismo tipo de tasación y condiciones que requirieron en la anterior.

Leon 4 de Diciembre de 1875.—
El Gobernador interino, *Ubaldo de Azpiazú*.

Diputación provincial.

COMISION PERMANENTE.

Session de 12 de Agosto de 1875.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ARAMBURU.

Abierta la sesión á las diez, con asistencia de los Sres. Mala, y Fernandez Flores, se leyó el acta de la anterior, que fué aprobada.

Quedó enterada la Comisión de la comunicación del Ilustrísimo Sr. Director general de Infantería, participando haber recordado á los Jefes de los cuerpos para que tan luego como recibian la orden de baja de algun exento, excedente ó redimido, exhibian el certificado de libertad.

Lo que igualmente de que el Auxiliar de Contaduría D. Natalio Revillo, empezó en el día de ayer, á usar de la licencia que se le ha concedido.

Hecha la notificación en forma al Sr. D. Pedro Elices, para el reintegro á la Depositaria provincial de 9.092 escudos 937 milésimas por un libramiento expedido indebidamente siendo Gobernador de esta provincia, y transcurrido con exceso el término de 15 dias que se le señaló al efecto sin que haya reclamado en la vía contencioso-administrativa contra los Reales órdenes que la obligan al pago, y estando el deudor domiciliado fuera de la provincia sin que se le conozcan recursos en la de Leon, se acordó despachar la ejecución contra el

Sr. Elices, por conducto del Sr. Gobernador de Madrid y de otro ú otros en cuyo territorio resulte poseer bienes, al tenor de lo dispuesto en el art. 90 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869.

De conformidad con lo resuelto por la Diputación en 29 de Junio último y no teniendo crédito suficiente en el presupuesto del Instituto provincial para satisfacer los 375 pesetas que se adeudan por atrasos al Profesor de dibujo D. Inocencio Redondo, quedó acordado que se verificase el pago, con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto provincial de 1874-75 haciéndolo en suspenso de lo que le corresponde además por el último ejercicio.

Prestándose voluntariamente Juan Vitoria, contratista del carbon de encina para el Hospicio de Astorga, á suministrar este artículo al precio de 3 rs. 18 céntimos arroba en lugar del de 3'50 á que le fué adjudicado, se acordó aprobar la conducta del Sr. Director del Establecimiento en esta particular, y que se considere el contrato variado en cuanto al precio debiendo exigirse al contratista por la Administración del Establecimiento como garantía de la atenuación del precio, una obligación simple á que se comprometa á hacer el suministro á los 5 rs. 18 cént. arroba.

En el recurso de alzada interpuesto por la Junta administrativa de Lillo, contra el acuerdo del Ayuntamiento del mismo nombre concediendo á D. José Rodríguez y Rodríguez un terreno al sitio de fontaneca, término msto de este pueblo é Isoba para construir una casa de ganado; y

Considerando que el terreno de que se trata no es de los comprendidos en la regla 1.ª del art. 80 de la ley municipal, por cuanto ni aparece sobrante de la vía pública ni el Ayuntamiento le concedió en tal concepto, sino que resulta ser de aprovechamiento común, se acordó revocar el acuerdo apelado.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Martín Valdés, vecino de Ponferrada, contra el acuerdo de la misma villa, reclamándole la que le correspondió por la contribución de consumos sobre el vino en 1835; y

Considerando que por la legislación que entonces regía lo mismo que por la vigente, solo la Administración de Hacienda es la competente para resolver las cuestiones que se suscitan entre los contribuyentes y recaudadores de las contribuciones del Estado, se acordó desestimar el recurso interpuesto, pudiendo el interesado acudir donde le convenga.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Félix del Barrio Liébana, contra el acuerdo del Ayuntamiento de la Escida, separándole del cargo de facultativo titular de Beneficencia;

Resultando que el apelante obtuvo en 3 de Abril de 1874, con las formalidades debidas dicha plaza para la asistencia de las familias pobres de los Ayuntamientos de Vegaquemada y la Breina, á cuyo efecto se pusieron de acuerdo y asociaron ambos municipios conforme

al Reglamento de 1873, extendiendo con el médico las oportunas actas, elimitando el contrato á un año y el 2.º por término de 4:

Resultando que el Ayuntamiento y Junta de asociados de la Breina en sesión de 27 de Junio último acordaron por unanimidad la destitución del facultativo por establecer dicho, la plaza de Beneficencia solo en este distrito y dejar la agregación del de Vegaquemada;

Resultando que al comunicar esta acuerdo al interesado, se motiva además por el completo abandono en que el Ayuntamiento oree se hallan los enfermos, hecho que para pretender comprobarle se ha practicado una información con fecha 27 de Julio, ó sea un mes después del acuerdo de separación;

Considerando que el art. 73 de la ley municipal en que el Ayuntamiento se funda, no le autoriza para destituir al facultativo porque este no es empleado ni dependiente del Ayuntamiento, sino que presta el servicio en virtud de un contrato que no puede anularse á no mediar mútuo convenio de las partes, segun lo establecido en el art. 70 de la ley de Sanidad, ó por causa legítimamente probada por medio del oportuno expediente, y previo fallo de la Diputación, en vista del informe de la Junta de Sanidad de la provincia;

Considerando por otra parte que, ningún facultativo nombrado con las condiciones del apelante pueda ser separado sin oírlo, lo que no se ha verificado, y sin que precedan los requisitos ya indicados, segun dispone la Real orden de 12 de Julio de 1873, quedó acordado revocar el acuerdo apelado como dictado fuera del círculo de las atribuciones del Ayuntamiento y Junta, sin perjuicio de que si la corporación municipal lo estima oportuno, instruya el expediente á que se refiere el art. 70 de la ley de Sanidad, dando le la tramitación que en la misma se establece.

No teniendo atribuciones la Comisión provincial para enajenar los bienes inmuebles á los Ayuntamientos que no se hallan dentro de las prescripciones de la regla 1.ª, art. 80 de la ley municipal, quedó acordado que no ha lugar á lo que sobre el particular se solicita por la Junta administrativa del pueblo de Mallo en los Barrios de Lana.

Para resolver lo que preceda respecto á la exposición en el tomo de la Cuna de Ponferrada el número 6.024, bajo un nombre diferente del que fué entregado á su cuadro en 27 de Julio, se acordó oficiar al Alcalde del domicilio respectivo para que haciéndola comparecer ante su presencia, dé explicaciones respecto al paradero del expódo.

De conformidad con lo informado por el Administrador económico de la provincia, y en vista de las atribuciones que á la Comisión concede el art. 153 de la instrucción de 15 de Junio último, quedó acordado conceder la exclusiva solicitada por los Ayuntamientos de Llanas de la Ilvara y Villarejo.

Dada cuenta de la protesta del Ayuntamiento de Otero de Escarpizo

solicitando la venta de la exclusiva al por mejor de las especies de vino y aguardiente para cubrir el suplo de consumos en el corriente ejercicio;

Visto lo dispuesto en los artículos 130, 131, 132, 133 y 134 de la instrucción de 15 de Junio último;

Visto el informe de la Administración económica oponiéndose á la concesión por el hecho de atravesar su término, aunque no el pueblo, la vía férrea del Noroeste sin estacion alguna;

Considerando que la circunstancia de atravesar el término municipal de Otero la vía férrea, no es causa bastante para oponerse á la exclusiva por cuanto no existiendo estacion alguna en el mismo ha de haber dificultad para el abasto de los artículos de primera necesidad; quedó acordado acceder á la pretensión del Ayuntamiento, comunicándose al mismo y á la Administración económica para los efectos que procedan.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Garcia Arias, vecino de Carbajal de la Laguna, en el Ayuntamiento de Sariego, contra el acuerdo del mismo concediendo á Bernabé Garcia Gellino, un pedazo de terreno para edificar;

Vistos los antecedentes;

Resultando que el apelante acudió al Ayuntamiento para que denegase la concesión del terreno sobre el que tiene el derecho de entrar y salir para su casa;

Resultando que la Corporación municipal previo reconocimiento practicado al efecto, acordó acceder á la pretensión del Bernabé por no causarse perjuicio alguno al patrimonio precomunal, al vecindario y servidumbres públicas;

Resultando que contra este determinación se interpuso por el Garcia Arias recurso de alzada á la Comisión, fundándose para ello en que antes de ahora se habla negado, por los perjuicios que al recurrente y demás vecinos se ocasionaban, y.

Resultando que para mejor proveer se dispuso la inspección del terreno y levantamiento de un plano por el Director de Caminos.

Visto el art. 80 de la ley municipal y la Real orden de 2 de Agosto de 1861;

Considerando que siendo el terreno pedido sobrante de la vía pública, el Ayuntamiento obró dentro de sus atribuciones al concederle á Bernabé Gellino, sin que su acuerdo pueda dejarse sin efecto por la Comisión provincial por haberse observado los requisitos de la Real orden de 2 de Agosto de 1861;

Considerando que conservando la calle pública el ancho de 10 metros, segun el plano levantado, quedan á salvo los derechos del vecindario en general, para pasar libremente por la misma, sin que la obra proyectada sirva de obstáculo, y

Considerando que si en la concesión del terreno se lastiman los derechos civiles adquiridos sobre el mismo por Manuel Garcia, puede este interesado ejercitar ante los Tribunales ordinarios la acción de acciones que á su propósito convengan; quedó resuelto que no ha lu-

Capitania general.

Capitania general de Castilla la Vieja.—E. M.

Excmo. Sr.: Propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con fecha de hoy, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los individuos que hallándose sirviendo por la suerte en el Ejército activo ó en la reserva se encontrasen comprendidos por circunstancias sobrevenidas despues de su ingreso en caja en las exenciones contenidas en los artículos 76 y 77 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856 con las modificaciones de los artículos 10 y 11 de la de 1.º de Marzo de 1862, promoverán instancias á sus respectivos Jefes, expresando las causas en que apoyen su pretension.

Art. 2.º Promovida que sea la instancia, precisamente por el sargento, cabo ó soldado que pretende la exencion al primer Jefe del Cuerpo en que sirve, nombrará éste en el acto el Fiscal que inmediatamente debe proceder á tomar al interesado la ratificacion en su instancia, declaracion del pueblo en que se hallan sus padres, cuantos hermanos tiene, expresando sus nombres y apellidos, ampliando la declaracion con lo que creyere conveniente. Concluido este breve procedimiento, entregará lo actuado al mencionado Jefe para que éste lo pase á la oficina del Detall, debiendo haberse expresado en la diligencia de entrega los documentos que haya que solicitar y autoridades á quienes se han de pedir, que son: fé de bautismo del padre, si la exencion se funda en la edad sexagenaria de éste, y de defuncion, si fuese por fallecimiento; certificacion expedida por el cura párroco, de los hermanos que tenga el solicitante, especificando el dia de su nacimiento y el del casamiento de los que lo fueren; las mismas certificaciones del Juez municipal, cuando éste deba expedirlas: certificacion librada por el Ayuntamiento de los bienes que posean, el padre del solicitante, su madre y los hijos que tengan: iguales certificaciones de la Administracion económica correspondiente, expresando en ellas si perciben pension, cuidando siempre, cuando el motivo de exencion sea fallecimiento del padre, solicitar certificado de los bienes que poseyese y contribucion que pague. Este documento habrá de solicitarse al rectoreto del Jefe económico, y los anteriores del Alcalde correspondiente. Siempre que se trate de impositos para el trabajo, su practica para su reconocimiento cuando prescribe la Real orden de 30 de Julio de 1861, y si la comprobacion de la fecha de la inutilidad no pudiese ser documentalente se hará por prueba testifical.

Art. 3.º El Alcalde del Ayuntamiento á donde se soliciten los documentos, pondrá de manifiesto al studico y mozos que éste juzgue convenientes,

Lista definitiva de los cincuenta mayores contribuyentes por territorial y veinte por Industrial y de Comercio, elegibles para Senadores en esta provincia, que en conformidad á lo dispuesto en el artículo 4.º adicional de la Ley electoral se publica en el BOLETIN OFICIAL.

Table with columns: Nombres de los contribuyentes, Vecludad, Cuota anual. Pesetas cent. Per contribucion territorial. Includes names like Sr. Conde de la Pailla, Sr. Duque de Pastrana, Sr. Marqués de Balbuena, etc.

Table with columns: Nombres de los contribuyentes, Vecludad, Cuota anual. Per contribucion Industrial. Includes names like D. Telesforo Hurtado, D. Mauricio Gonzalez, D. Tomas Rodriguez, etc.

Leon 28 de Noviembre de 1875.—El Vicepresidente, Ricardo Mora Varona.— P. A. D. L. C. P.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

gar á revocar el acuerdo de que se deja hecho mérito.

Dada cuenta de la pretension del Ayuntamiento de Hospital de Orvigo en solicitud de que se le conceda la venta esclusiva, al por menor, de las especies de consumo:

Visto el acuerdo del Ayuntamiento y contribuyentes estableciendo dicho recurso con el objeto de cubrir el cupo de la contribucion indicada:

Visto el informe de la Administracion económica oponiéndose á lo solicitado por atravesar el distrito municipal la carretera de Galicia:

Visto lo preceptado en los artículos 150 al 154 de la Instruccion de 15 de Junio último;

Considerando que el hecho de atravesar el distrito de Hospital de Orvigo una carretera, no es causa bastante para oponerse á la esclusiva, si debida á las circunstancias que en dicho camino concurren, no existe gran facilidad para el abasto:

Considerando que debido á la construccion de la via férrea del Noroeste y al abandono por el Estado de la carretera de Leon á Astorga, el distrito citado carece de los medios necesarios para proporcionarse las especies sujetas á la esclusiva, quedó acordado acceder á la pretension del Ayuntamiento.

Acordado por la Diputacion en Abril último que no se construyan otras obras que las que se hallen en curso de ejecucion; quedó acordado hacer presente á los Alcaldes de Los Barrios de Luna y Boca de Huérgano, que cuando la Asamblea se reuna se la dará cuenta de las pretensiones por los mismos producidas, respecto á la reconstruccion de los puentes de sus distritos para que en vista de los antecedentes y acuerdos adoptados resuelva lo que estime oportuno, no teniendo atribuciones la Comision para ocuparse de este asunto:

Acudiendo á lo solicitado por el Secretario de la Corporacion D. Domingo Diaz Caneja, se acordó, con arreglo al artículo 81 del Reglamento interior, concederle 40 dias de licencia para atender al restablecimiento de su salud y tomar las aguas sulfurosas de Borines en Asturias.

Examinadas las ordenanzas municipales del Ayuntamiento de Ardon, se acordó informar al Sr. Gobernador que debe suprimirse el art. 14, reformar el 16 y 17, denegar la aprobacion al 21 y 35, poner modificaciones al 51, adiccionar el 57 y 60, quitar de ellas el 72 y arregar el 84 á las prescripciones del Código penal, con cuyas reformas puede prestarles su aprobacion.

de los correspondientes al primer reemplazo que haya de llamarse á las armas, la exención alegada, para que sobre ella expengan cuanto les ocurra.

Art. 4.º Para el papel en que han de extenderse los documentos ántes citados y la manera de legalizarlos, se tendrán en cuenta las disposiciones de los artículos 44 y 45 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, y Real orden de 7 de Julio de 1860.

Art. 5.º Recibidos en el Cuerpo los documentos pedidos, serán coleccionados en las oficinas del Detall, uniéndose la filiación del interesado y un índice que los exprese, y después de foliados se remitirán al Capitán general del distrito, para que el Auditor manifieste si conceptúa completo el expediente y probado el extremo que se alega, pidiendo en caso contrario los documentos que fueren necesarios, y de estar legalmente terminado, lo remitirá el Capitán general al Ministerio de la Guerra para la resolución, previo informe de las secciones de Guerra y Marina, y de Gobernación del Consejo de Estado.

Art. 6.º A los individuos que en virtud de los procedimientos anteriores se les declare comprendidos en las exenciones prevenidas, se les concederá licencia ilimitada sin goce de haber ni pan por el tiempo que dure la causa de exención, valiéndolo tan pronto como ésta deje de existir á las filas, si aún continasen en ellas los individuos de su llamamiento, debiendo en ámbas situaciones expedirse la licencia absoluta cuando éstas la obtengan.

Art. 7.º La permanencia de estos soldados al lado de su familia con la precisa obligación de mantener ó auxiliar á los que necesitan sus socorros, será siempre bajo la responsabilidad de la autoridad local, la que, terminada la misión de cualquiera de ellos en su hogar, ó sabiendo deja de cumplir la obligación que contrajo al obtener la licencia ilimitada, dará parte á la autoridad militar para que vuelva éste individuo á su Cuerpo.

Art. 8.º Podrán gozar de iguales beneficios de exención los soldados voluntarios sin opción á premio.

Art. 9.º No se admitirá exención alguna cuya causa proceda de la exclusión voluntaria de los interesados ó de sus familias.

Art. 10. Quedan sin efecto las disposiciones que se hallen en oposición con lo prevenido en los artículos anteriores.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1875.—Jovellar.

Y yo á V. E. con el propio objeto. Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 20 de Noviembre de 1875.—Do O. de S. E., El Coronel Jefe de E. M.—P. A., El C. T. C. Comandante del cuerpo. Juan D. Zamora.—Excmo. Señor Gobernador militar de León.

Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Zotes.

Esta Corporación acordó suprimir los colegios de Villaestriego y Zamborcinos, agregándolos al de este pueblo capital de Ayuntamiento, y se designó para su instalación la Casa Consistorial. Zotes y Noviembre 30 de 1875.—Martiano Cueto.

Alcaldía constitucional de Peranzanas.

Este Ayuntamiento acordó que de los tres colegios que hoy existen se redujesen á dos en la forma siguiente: los pueblos de Trascastro, Guimara y Chano, votarán en este último y casa de D.ª Antonia Ramon Ortiz, y los de Fresnedelo, Cariseda, Faro y Peranzanas votarán en el último como capital del Ayuntamiento y Casa Consistorial.

Peranzanas 29 de Noviembre de 1875.—El Alcalde, Ignacio Lopez.

Alcaldía constitucional de San Esteban de Nogales.

Este Ayuntamiento en sesión del 28 del corriente, acordó suprimir el colegio electoral llamado de la carbajalina en este distrito municipal, quedando reducido al solo que antes era llamado de la plaza, en la Casa Consistorial del mismo.

San Esteban de Nogales 28 de Noviembre de 1875.—El Alcalde, Juan del Río.

Alcaldía constitucional de Puente de Domingo Florez.

Esta Corporación en sesión del día de ayer, acordó señalar un solo colegio electoral en vez de tres de que se componía este municipio, cuyo colegio se situará en la capital del mismo y su Casa consistorial, al que concurrirán los electores de dicho municipio.

Puente de Domingo Florez 30 de Noviembre de 1875.—Pedro Barrios.

Alcaldía constitucional de Gordoneillo.

El Ayuntamiento de esta villa, en sesión celebrada el día 21 del corriente, acordó reducir á un solo colegio las secciones electorales de este distrito municipal y que la elección tenga lugar en la Panera del Pósito, como punto más céntrico á fin de que los electores concurren con más comodidad.

Gordoneillo y Noviembre 27 de 1875.—Ramon Gollerrez.

Alcaldía constitucional de Boñar.

Esta Corporación en sesión de 28 del actual, ha acordado suprimir el colegio electoral de Valdecastiello, agregándola al de esta villa, donde pueden los electores concurrir con facilidad á emitir libremente sus sufragios.

Boñar 29 de Noviembre de 1875.—El Alcalde, Gregorio Martinez.

Alcaldía constitucional de Valderrey.

Esta Corporación en sesión de 28 del actual, acordó señalar un solo colegio en vez de los tres de que se componía, situado en la Casa Consistorial de Valderrey.

Valderrey 29 de Noviembre de 1875.—El Teniente, Andrés Martinez.

Alcaldía constitucional de Fresno de la Vega.

Este Ayuntamiento en sesión del 7 de Noviembre último, acordó que la Casa del Ayuntamiento fuese el local destinado al único colegio electoral á donde los electores del mismo habrán de concurrir á emitir sus votos.

Fresno de la Vega 1.º de Diciembre de 1875.—El Alcalde, Antonio Prieto.

Alcaldía constitucional de Murias de Paredes.

La Corporación municipal que tengo el honor de presidir en sesión del día 23 de Noviembre, acordó la designación de los colegios electorales en la forma siguiente:

Primer colegio. En la capital de Murias de Paredes y Casa Consistorial, á la que concurrirán los electores de dicha villa, y los de los pueblos de Montrodo, Vivero y los Bayos.

Segundo colegio. Lazado, en la casa de Escuela, al que concurrirán los electores de los pueblos de Lazado, Senra, Villanueva, Subugo, Rodicio y Villanueva.

Tercer colegio. Posada, á este colegio concurrirán á emitir sus sufragios los electores de los pueblos de aquel Valle, que comprende los pueblos de Barrio la Puente, Torrecillo, Posada, Vegaponga y Pasgar.

Murias de Paredes á 28 de Noviembre de 1875.—Angel Gutierrez.

Alcaldía constitucional de Berlanga.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por separación del que la desempeñaba, con la detención anual de 175 pesetas satisfechas del fondo municipal por trimestres, con el cargo de todos los repartimientos y auxilios á la Junta municipal y pericial; los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en el preciso término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia acompañadas de los documentos necesarios que exige la ley municipal vigente.

Berlanga 14 de Noviembre de 1875.—El Alcalde, Juan Antonio Alvarez Carballo.

Audiencia del Territorio.

Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dice de Real orden al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 8 del actual lo siguiente:

Ilmo. Sr.: Habiendo ocurrido recientemente algun caso de duda acerca

de si los Jueces de primera instancia están obligados, en sustitución de los Tribunales de Comercio, á emitir su Informe sobre las escrituras de constitución de Sociedades para la inscripción de las mismas en el Registro público de la provincia, el Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado, y teniendo en consideración lo dispuesto en la Ley de 19 de Octubre de 1860, y en los artículos veinte y cinco y doscientos bierenta del Código de Comercio; ha tenido á bien resolver que los Jueces de primera instancia no deben emitir dicho Informe para la inscripción en el Registro de las Sociedades, cualquiera que sea su clase, toda vez que no hay ley ni disposición alguna que á ello los obligue.

Cuya Real orden se circula por acuerdo de S. Sria. Ilma. por los Boletines oficiales á los Jueces de primera instancia de este Distrito para su conocimiento y efectos oportunos.

Valladolid 15 de Noviembre de 1875.—El Secretario accidental, Tiburcio Moreno Lopez.

Juzgados.

Juzgado municipal de Villamontán.

Por el presente se anuncia la vacante de Secretario y Suplente del Juzgado municipal de Villamontán de la Valdeuerna, á fin de que los que á ellas quieran optar, presenten sus solicitudes dentro del término de quince días á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín. Villamontán á seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—El Juez municipal, Jacinto Martinez.—El Secretario interino, Blas Vivas.

Anuncios particulares.

El día 1.º del corriente, por la tarde, desapareció del ferriol del Bastro, una perra lechal, pelo de rata, con una pequeña señal en la frente; la persona que sepa su paradero avisará á D. Valentin Gonzalez, calle de D. Juan de Arte.

CAPÉ NERVINO MEDICINAL.

Remedio árabe para curar infaliblemente los padecimientos congestivos ó nerviosos de la cabeza, los del estómago, del vientro, de los nervios y alteraciones de la sangre.

Tónico por excelencia, altamente higiénico y saluberrimo, por las enfermedades que evita su uso diario.

Precio 12 y 20 rs. caja para 20 y 40 tozas.

Deposítos en Madrid, Espoz y Mima, 18, Dr. Morales.—León, Merino é hijo, plaza de la Catedral.—S

El día 1.º del corriente fué encontrada una perra lechal, pelo cardino y algo de estrella en la frente; la persona á quien haya fallado puede verse con Fernando Fernandez, vecino de Ferral, Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo, quien óndale mas señas y abonando los gastos, la entregará.

Imprenta de Rafael Garzo é Hijos. Puesto de los Nuevos, núm. 14.